

General Roca, 11 de junio de 2025.-

VISTOS los autos caratulados "**IRIBERRY PATRICIA ANDREA C/ IPROSS Y MINISTERIO DE SALUD S/ AMPARO**" **RO-00806-C-2025** de los que,

RESULTA

Que en fecha 25/04/2025 se presenta la Sra. Patricia Andrea Iriberry a interponer acción de amparo contra el Instituto Provincial de Seguro de la Salud (Ipross) y el Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro, a fin de obtener de manera URGENTE 3 tornillos Barouk canulados con instrumental de colocación para la realización de cirugía reconstructiva de alineación de 1° dedo y 2° dedo en martillo con osteosíntesis.

I.- Conforme surge del [Acta de Inicio](#) la amparista padece desde su nacimiento una malformación congénita denominada "polidactilia", en virtud de ello al momento de su nacimiento contaba con 6 dedos en cada una de sus extremidades.

A lo largo de su vida se le fueron practicando múltiples operaciones a los efectos de quitar los dedos extras. Su última operación de extracción fue hace más de 14 años.

Relata la amparista que por la incomodidad y el extremo dolor producido al caminar recurrió a su médico tratante el Dr. Javier Farias - Médico Cirujano - Ortopedia y Traumatología en el año 2019 y este le indicó la necesidad de intervenir nuevamente para poder alinear los dedos de su pie derecho; y de esta manera reducir el dolor.

Surge del acta también, que padece de Escoliosis y que dicha particularidad en el pie incrementa aún más su dolor que se focaliza en su columna y en su pie derecho.

Manifiesta que en el año 2019 acudió a Ipross con la solicitud de los materiales necesarios para llevar adelante la cirugía, pero en virtud de la

Pandemia, y a pesar de contar con la fecha programada para llevar adelante la misma, ésta fue suspendida por la Clínica.

Relata que desde ese momento y hasta el día de la fecha consume medicamentos a los efectos de poder aminorar el dolor, pero que el desvío del dedo es cada vez más notorio, produciéndole incluso un rengueo al caminar.

Manifiesta que intentó tolerar el dolor, que es docente de jornada completa y que siéndole imposible llevar adelante su actividad profesional de manera habitual, solicitó autorización al Director del Establecimiento para que llegado el mediodía pueda quitarse el calzado y colocarse ojotas para alcanzar a cumplir su jornada laboral.

Dice que la situación se ha tornado insostenible y que por ello es que en el mes de febrero acude nuevamente al Dr. Javier Farias para manifestarle su dolor y la necesidad de la realización de la cirugía.

Que en fecha 19 de febrero de 2025, el Dr. Javier Farias indicó cirugía de carácter urgente en los siguientes términos: *"Solicito urgente autorización para realizar cirugía reconstructiva de alineación de 1° dedo (halux) y 2° dedo en martillo con osteosíntesis con uso de arco en 'C'. Códigos: PP.06.06 + PP.06.09. FECHA DE CIRUGÍA 14-03-25"* (Documento que se agrega como adjunto al presente); así también indica: *"Solicito URGENTE 3 tornillos de barouk para osteotomía de antepie. Dg.: Secuela de polidactilia congénita"*. (Documento que adjuntó al acta de inicio).

Relata que en esa fecha se dirigió a Ipross en donde le proveyeron del Formulario de solicitud de Prótesis, Órtesis y otros materiales. Que en fecha 20/02/2025 se dirigió a su médico tratante a los efectos de que le complete dicho formulario.

Indica que del formulario que también adjuntó, surge que el pedido es urgente en atención a que se ve morigerada su marcha.

El formulario lo presentó en Ipross ese mismo día para que se le provea de la prótesis y se pueda llevar adelante la cirugía que se encontraba programada para el día 14/03/2025.

Dice que el día 14/04/2025, decide presentar una nota a la Dirección del Ipross, intimando por el término de 48 h a la autorización del material necesario para la realización de la cirugía indicada por el Dr. Javier Farias, bajo apercibimiento de iniciar una acción de amparo; dando así por agotada la vía administrativa. (Documento que agrega al presente). En dicha oportunidad indica que fue atendida por el Delegado Sr. Daniel Silva, quien le manifestó que el material había sido autorizado y que se encontraba en el estadio de "solicitud de cotización".

Agrega que el Delegado le informó que cuentan con el plazo de tres meses para otorgarle los materiales solicitados.

Dice que se ha dirigido en diversas ocasiones, pero la única respuesta que recibe es que "el trámite está en proceso".

Relata que su calidad de vida ha mermado considerablemente. Afirma que no puede llevar adelante sus actividades diarias, tanto laborales, como sociales, familiares, sin sufrir dolor.

II.- Iniciado el trámite, se ordena el libramiento de oficio a IPROSS, Ministerio de Salud y al Dr. Javier Farias, a los fines de requerir informes sobre la cuestión planteada por la amparista.

Asimismo, se ordena el libramiento de cédulas a la Fiscalía de Estado y al Gobernador de la Provincia.

En fecha 28/04/2025 se libran cinco cédulas de notificación a IPROSS, Fiscalía de Estado, Gobierno de Río Negro, Ministerio de Salud y al Dr. Javier Farias. Surge de las constancias del expediente digital que las mismas fueron debidamente recibidas, excepto la del Dr. Farias.

En fecha 29/04/2025 se presenta la Defensora Oficial, Dra. María Belén Delucchi, como apoderada de la amparista. Se procede a su

vinculación.

En fecha 30/04/2025 se presenta la Dra. Guillermina Rothlin, asesora legal de IPROSS e informa que: "...la Auditoría Médica de IPROSS ha autorizado la compra del material quirúrgico solicitado, conforme a la indicación del profesional tratante. En virtud de dicha autorización, con fecha 09/04/2025 se dio inicio al correspondiente procedimiento administrativo de contratación, identificado como pedido de precios Nro. 10835/25, el cual adjunto. No obstante, el referido pedido de precios resultó desierto, debido a la falta de oferentes. Ante esta circunstancia, se informa que se dará inicio a un nuevo procedimiento de contratación, a fin de obtener la provisión del material requerido, priorizando su tramitación con carácter de urgente. IPROSS no ha negado ni denegado la cobertura solicitada. Muy por el contrario, ha dado curso al trámite conforme a la normativa vigente, incluyendo las instancias de auditoría médica y contratación, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto N.º 200/24 – Reglamento de Contrataciones de la Provincia de Río Negro. (...) El organismo se encuentra realizando todos los trámites necesarios para asegurar la provisión del material en el menor tiempo posible, dentro del marco de los procedimientos administrativos obligatorios..."

En igual fecha se tiene por presentado el informe de IPROSS, se da vista a la amparista y se solicita un nuevo informe.

En fecha 07/05/2025 se certifica por Secretaría que la amparista manifiesta que se ha comunicado con la secretaria del Dr. Farias y que ésta le indicó que en el día de la fecha retoma la atención, por lo que, se libra nueva cédula, la que es entregada al interesado en fecha 13/05/2025.

En fecha 18/05/2025 se recibe mediante por correo electrónico el informe médico del Dr. Farias, que se agrega al expediente en fecha 19/05/2025 y se hace saber.

El Dr. Javier Farias informa que: "... La paciente padece de Secuela

de polidactilia de pies Bilateral intervenida en la adultez con la formación de subluxación metatarsfalangica del primer dedo y del quinto dedo, signos de artrosis del resto de las articulaciones metatarsfalangica del pie derecho, exostosis en el borde interóseo del quinto metatarsiano. C) Si fue intervenida de Polidactilia y Halux valgus bilateral en Marzo de 2010 D) Si, se le indico el 13 de Marzo de 2020 tratamiento quirúrgico de osteotomías de alineación de las articulaciones metatarsfalangica del primer, segundo y quinto dedo del pie derecho que a raíz de la Pandemia se aplazo dicho procedimiento quirúrgico, agravándose por artrosis de antepie. Reprogramandose el tratamiento quirúrgico para el 28/03/2025. Si se le solicitaron 3 tornillos canulados modelo Barouk y el respectivo instrumental de colocación. E) El motivo de la indicación es la deformidad degenerativa de las articulaciones afectadas del pie derecho progresiva predispuesta por la malformación congénita del antepié no tratada en la primera infancia de la páciente sino en la edad adulta y por la obesidad actual que ella padece. F) La urgencia de la intervención es por que es una cirugía que se tendría que haber realizado hace cinco años pero que por razón a la PANDEMIA de Covid no se pudo realizar con la progresión de la inflamación del sitio afectado y la consecuente limitación de la movilidad de sus miembros inferiores que la disminuye su capacidad funcional...".

En fecha 20/05/2025 el Dr. Diego Suárez -Defensor Subrogante- se notifica del informe y solicita se dicte resolución.

En fecha 23/05/2025 atento a lo solicitado por el Dr. Diego Suárez, previo a resolver, se intima al IPROSS para que en el plazo de 48 hs. dé cumplimiento con el informe requerido mediante providencia de fecha 30 de abril de 2025 bajo apercibimiento de resolver en consecuencia.

En fecha 26/05/2025 se libra cédula a IPROSS.

En fecha 28/05/2025 la Dra. Guillermina Rothlin, asesora legal de

IPROSS informa que: "... La prestación actualmente reclamada se encuentra en trámite administrativo, más precisamente en la etapa de solicitud de nuevas cotizaciones por parte de proveedores, a fin de poder continuar con el procedimiento correspondiente. Se informa que IPROSS ya ha requerido presupuestos a proveedores debidamente inscriptos, de conformidad con la normativa vigente (Ley N.º 2753 y Decreto N.º 200/24 - Reglamento de Contrataciones de la Provincia de Río Negro), y se encuentra a la espera de la presentación de cotizaciones, paso necesario para poder continuar con la evaluación, selección y eventual emisión de la orden de compra correspondiente. Por lo tanto, no existe incumplimiento ni mora atribuible a este Instituto, ya que el trámite se encuentra en curso conforme los plazos y etapas previstos para la adquisición de este tipo de prestaciones....".

En fecha 02/06/2025 se tiene por presentado nuevo informe de IPROSS, pasan los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Es sabido que la apertura de la vía del amparo requiere la concurrencia de especiales circunstancias. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Asimismo, el art. 14 del nuevo Código Procesal Constitucional (CPC) enumera taxativamente los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por el art. 43 de la Constitución Provincial.

Por su parte, el Superior Tribunal de Justicia ha indicado que el amparo es una acción sumarísima por la cual se remueve el obstáculo que

impide el ejercicio de un derecho constitucional, en un marco de urgencia, gravedad e inexistencia de otra vía apta suficiente (en eficacia y tiempo) para arribar a ese resultado imperiosamente necesario para el afectado. La sentencia que allí se dicta opera en esencia como mandamiento judicial dirigido a obtener un determinado efecto, que no se vincula necesariamente con la profundidad del debate cumplido sino con la necesidad de superar una emergencia donde está comprometida una garantía o derecho constitucional (cf. STJRNS4 Se. 131/15 "Vallejos", Se. 22/20 "Retrivi Mora").

"La excepcionalísima vía del amparo solo puede atender a situaciones especiales en las que de ningún modo se presenten medios administrativos o judiciales idóneos y en las que los actos que supuestamente restringen el derecho sean francamente manifiestos, claros, evidentes y de una gravedad tal que no admita dilación alguna". (Voto de la Dra. Piccinini sin disidencia) CHIARADIA, HECTOR S/ AMPARO VI-00004-O-2023 - SENTENCIA: 10 - 01/03/2023.

Así también ha señalado en reiteradas oportunidades que la magistratura debe ser cuidadosa de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22 "Accomazzo", Se. 84/23 "Domínguez", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 234/24 "Navarrete", entre otras).

II.- El derecho a la salud se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la vida cuyo resguardo reclama la amparista. Cuenta con una protección constitucional expresa tanto a nivel nacional como provincial, además de estar previsto en los principales tratados internacionales jerarquizados (art. 75 inc. 22 de la CN) como el art. 12 inc. c del Pacto

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los arts. 4° y 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos e inc. 1 del art. 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles, y más cuando se lo proclama en el marco de enfermedades graves (cf. Fallos CSJN: 323:3229; 324:3569).

La CSJN se ha expresado al respecto indicando que: "El derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional; el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tiene siempre carácter instrumental (...) El derecho a la vida, más que un derecho no enumerado en los términos del art. 33 de la Ley Fundamental, es una prerrogativa implícita, ya que el ejercicio de los derechos reconocidos expresamente requiere necesariamente de él y, a su vez, el derecho a la salud está íntimamente relacionado con el primero y con el principio de autonomía personal, desde que un individuo gravemente enfermo no está en condiciones de optar libremente por su propio plan de vida." (Cfr. CSJN. Autos: "MOSQUEDA SERGIO c/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS Y OTRO s/ AMPARO", Fallos: 329:4918).

Asimismo, nuestra Constitución Provincial en su art. 59 establece expresamente que: "La salud es un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana. Los habitantes de la Provincia tienen derecho a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad. El sistema de salud se basa en la universalidad de la cobertura, con acciones integrales de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación. Incluye el control de los riesgos

biológicos y socioambientales de todas las personas desde su concepción, para prevenir la posibilidad de enfermedad o muerte por causa que se pueda evitar. Mediante unidad de conducción, el Estado Provincial garantiza la salud a través de un sistema integrador establecido por la ley con participación de los sectores interesados en la solución de la problemática de la salud. Organiza y fiscaliza a los prestadores de la salud, asegurando el acceso, en todo el territorio provincial, al uso igualitario, solidario y oportuno de los más adecuados métodos y recursos de prevención, diagnóstico y terapéutica".

III.- Analizadas las constancias del presente trámite, considero que se dan los requisitos previstos en el art. 14 del Código Procesal Constitucional, por lo que adelanto que esta acción intentada debe prosperar.

De los pedidos médicos realizados por el Dr. Javier Farias de fecha 19/02/2025 (tanto de la solicitud de autorización de cirugía como de la solicitud de los materiales para la intervención) surge el carácter de URGENTE.

A su vez, del informe elaborado por el Dr. Javier Farias, surge claramente el diagnóstico de la Sra. Iriberry como así también la urgencia de la intervención; y que debido al tiempo transcurrido ha progresado la inflamación del sitio afectado. Ello conlleva a la limitación de la movilidad de los miembros inferiores, lo que le provoca una disminución en su capacidad funcional.

Conforme las constancias de autos, en el mes de febrero se cumplimentó el pedido de Prótesis, Órtesis y otros materiales mediante el formulario correspondiente suscripto por el médico tratante del que surge el carácter de urgente. Incluso, cabe destacar que en el pedido médico de fecha 19/02/2025 se indica fecha de cirugía para el 14/03/2025.

Que ante la falta de respuesta por parte del Ipross, la amparista se vio

obligada a intimar al Ipross bajo apercibimiento de dar por agotada la vía administrativa.

Que ya en esta instancia judicial, informa el Ipross el 29/04/2025 que con fecha 09/04/2025 se dio inicio al correspondiente procedimiento administrativo de contratación, identificado como pedido de precios Nro. 10835/25, el cual resultó desierto, debido a la falta de oferentes. y que ante esa circunstancia darían inicio a un nuevo procedimiento de contratación, priorizando su tramitación con carácter de urgente.

Ante tal respuesta, mediante providencia de fecha 30/04/2025 se le requirió al organismo que: "Atento a la urgencia de la intervención denunciada, cuáles han sido las gestiones realizadas durante el lapso transcurrido desde la fecha del pedido de precios Nro. 10835/25 -09/04/2025 a hoy, habiendo transcurrido más de 20 días- . B) Cuál es la fecha de cierre del próximo pedido de precios. C) Si en virtud del resultado desierto del anterior pedido de precios, han ampliado la lista de proveedores. D) Si en caso de no obtener oferentes de precios, efectuarán la compra directa de los materiales solicitados. E) Asimismo, informen fecha tentativa para la entrega definitiva del material requerido, contemplando la urgencia del caso".

Habiendo pasado 23 días (corridos) desde que se le requirieran las precisiones que surgen de la providencia transcripta de fecha 30/04/2025, sin que se diera respuesta alguna, ante el pedido de la parte se intima al Ipross a dar respuesta.

Y es así que se presenta nuevamente Ipross diciendo que: *"La prestación actualmente reclamada se encuentra en trámite administrativo, más precisamente en la etapa de solicitud de nuevas cotizaciones por parte de proveedores, a fin de poder continuar con el procedimiento correspondiente. Se informa que IPROSS ya ha requerido presupuestos a proveedores debidamente inscriptos, de conformidad con la normativa*

vigente (Ley N.º 2753 y Decreto N.º 200/24 - Reglamento de Contrataciones de la Provincia de Río Negro), y se encuentra a la espera de la presentación de cotizaciones, paso necesario para poder continuar con la evaluación, selección y eventual emisión de la orden de compra correspondiente. Por lo tanto, no existe incumplimiento ni mora atribuible a este Instituto, ya que el trámite se encuentra en curso conforme los plazos y etapas previstos para la adquisición de este tipo de prestaciones. Cabe recordar que la vía del amparo es de carácter excepcional, y exige la existencia de una lesión actual, manifiesta y arbitraria a derechos constitucionales, situación que no se configura en el presente caso, en tanto el pedido se encuentra en curso y no ha sido rechazado"

Como puede advertirse de las piezas transcritas, han pasado pasado casi cuatro meses desde que la amparista requiriera los materiales para la cirugía que le prescribiera su médico tratante con carácter de urgente, sin que hasta el momento se le precise fecha de entrega.

De las constancias del expediente se advierte que el obrar de Ipross no resulta adecuado para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la salud de la amparista, en tanto la conducta seguida evidencia una dilación injustificada en la provisión de los insumos requeridos para la intervención..

Sin duda alguna la demora en la entrega del material prescripto coloca a la Sra. Iriberry en un estado de vulnerabilidad por los padecimientos sufridos a causa del intenso dolor físico y de la necesidad de cirugía que no son atendidos adecuadamente por el sistema de salud.

El largo tiempo transcurrido sin que se diera cumplimiento a la prestación se presenta como ilegal y conculcatorio de los derechos fundamentales de la amparista.

No resulta válida la excusa del Ipross de que de su parte no hay negativa a cumplir, indicando que se siguen los tramites administrativos

correspondientes. Ello por cuanto, de las constancias de autos se advierte que no se le ha dado al caso el seguimiento que ameritaba en razón de los derechos en juego. Se ha dilatado en exceso la provisión del material, escudándose en procesos frustrados, sin evaluar alternativas posibles para dar respuesta al requerimiento de la amparista.

Por lo que estando comprometido un derecho fundamental de rango constitucional y convencional, como es el derecho humano a gozar sin distinción alguna, del más alto nivel de salud que permita a las personas a vivir dignamente, teniendo especial consideración en lo indicado por el médico tratante respecto a la necesidad de la intervención quirúrgica, corresponde entonces declarar procedente esta acción de amparo, ordenando la remoción -en forma urgente- de los obstáculos administrativos existentes para entregar los materiales necesarios para la cirugía prescripta por el Dr. Farias (art. 42 Constitución Nacional, art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica, art. 2, Parte II del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Por todo lo expuesto:

FALLO:

I.- Hacer lugar a la acción de amparo interpuesta la **SRA. PATRICIA ANDREA IRIBERRY**; en consecuencia ordenar a la obra social IPROSS que el plazo de CINCO DIAS, remueva los obstáculos administrativos existentes y adopte todas las medidas necesarias para el suministro de los materiales requeridos (3 tornillos Barouk canulados con instrumental de colocación) para la realización de la cirugía reconstructiva de alineación de 1° dedo y 2° dedo en martillo con osteosíntesis, conforme solicitud del medico tratante, debiendo acreditar el cumplimiento en estas actuaciones, todo bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

II.- Costas por su orden (art. 19 CPC -Ley 5776-).

III.- Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el art. 22 de la Ley 5773 y el art. 120 de la Ley 5777.